

Bogotá, D. C.,
Noviembre de 2022

Doctor

ROY BARRERAS

Presidente del Senado de la República
Congreso de la República
Ciudad

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General del Senado de la República
Congreso de la República
Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley *“Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital, y se dictan otras disposiciones”.*

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el artículo 114 de la Constitución Política de 1991, y en concordancia con lo establecido en el artículo 6 numeral 2 de la Ley 5ª de 1992, respetuosamente nos permitimos radicar el siguiente Proyecto de Ley *“Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital, y se dictan otras disposiciones”.*

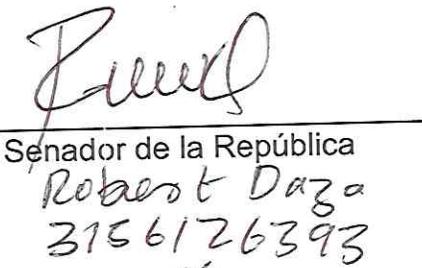
En ese sentido, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo correspondiente. Adjuntamos original en formato PDF con firmas y en formato Word sin firmas.

De los Honorables Congresistas,

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora de la República

Coautorías:


Senador de la República
Roy Barreras.

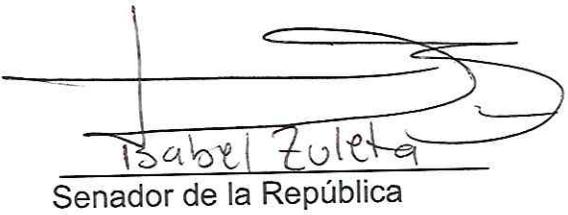

Senador de la República
Robert Daza
3156126393

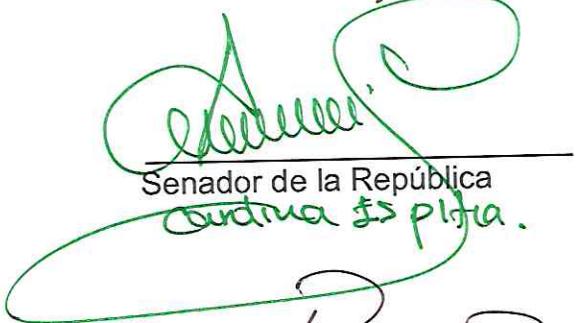

Senador de la República


Senador de la República


Senador de la República
Aida Arellano

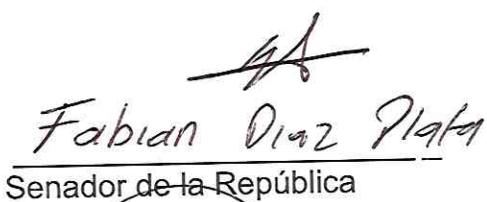

Senador de la República
Rodrigo Parra


Senador de la República
Isabel Zuleta


Senador de la República
Claudia Espitia.

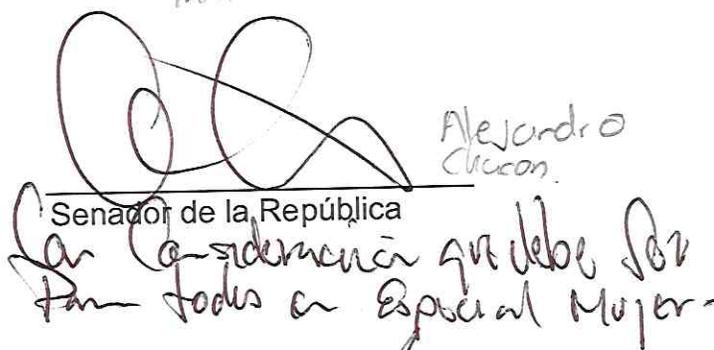

Senador de la República
Jota Pe Hernandez


Senador de la República
Judree Padilla


Senador de la República
Fabian Diaz Plata


Senador de la República
Santi


Senador de la República
Sandra Yareth Jaime


Senador de la República
Alejandro Cárdenas
Ser Consideración que debe ser
por todos en Especial Mujer.


Senador de la República
Alexander A. Lopez


Senador de la República
Alex Flores

Coautorías:

Pablo Catatumbo

Senador de la República

[Signature]

Senador de la República

Andrés Ramírez

Comandante Antonio Ospina

Senador de la República

[Signature]

Senador de la República Piedad Córdoba

[Signature]

Senador de la República José L. Pérez

[Signature]

Senador de la República Efraim Cepeda

[Signature]

Senador de la República Carlos Mario Farfán

[Signature]

Senador de la República OSCAR Barreto GUYOGA

[Signature]

Senador de la República MARCOS DANIEL

[Signature]

Senador de la República Norma Huitalo

[Signature]

Senador de la República Inti Asprille

[Signature]

Senador de la República Antonio Zaburáin

[Signature]

Senador de la República Imelda Daza Cotes

[Signature]

Senador de la República César Pachón

Senador de la República

Senador de la República

ANGÉLICA LOZANO
Senadora de la República

JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador de la República

DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República

Coautorías:

Marelin Castillo
Representante a la Cámara

Karim Ramirez
Representante a la Cámara
Cord. Internacional Karim Ramirez

Adriano Anzole
PH-PDA
Representante a la Cámara

Alvaro Uribe Uribe
Representante a la Cámara

Astrid Sanchez
Representante a la Cámara
e. s. d. Astrid Sanchez

Alejandro Ocampo
Representante a la Cámara

Alexandra Vasquez
Rep. Camaraco P.H.C.H.
Representante a la Cámara

Agustín Escobar
Representante a la Cámara

Catherine Juvinac C.
Representante a la Cámara

Delcy Escobar
Representante a la Cámara

Gabriel Becerra Yañez
Pacto Historico.
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NO. 256 DE 2022

“Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital, y se dictan otras disposiciones”.

* * *

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar una vida libre de violencias por razón de género en entornos digitales, tanto en el ámbito público como en el privado, y adoptar lineamientos para la formulación de una política pública en esa materia; así como la penalización y agravamiento de conductas frente a este tipo de violencia realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Discriminación por razón de género. Toda distinción basada por razón de género que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Violencia de género digital. Todo acto de violencia por razón de género, impactando principalmente a las mujeres y niñas por el hecho de serlo, y también a niños, y a personas con orientaciones sexuales o con identidades de género diversas; causando muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o simbólico, así como las amenazas de cometerlo, generando afectaciones en el ámbito civil, social, económico, cultural y político; cometido,

instigado o agravado, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Artículo 3. Principios. Para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta los principios de la Ley 1257 de 2008 y se adicionan los siguientes:

- a) **Centralidad de las víctimas.** El centro de la presente ley son las víctimas de violencia digital por razón de género.
- b) **Libertad de expresión.** Las acciones que se desprendan para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género en medios digitales deben basarse en el respeto a la libertad de expresión y a la información. En ese sentido, las restricciones a la libertad de expresión deben ser necesarias y proporcionales a los bienes jurídicos protegidos o vulnerados.
- c) **No violencia institucional.** Las autoridades estatales encargadas de la atención de las víctimas de violencia de género deberán evitar la ocurrencia de la violencia institucional que agraven la situación de las víctimas.
- d) **Complementariedad.** La presente ley será complementaria a la Ley 1257 de 2008 y demás normas relacionadas y vigentes.
- e) **Autonomía sexual y corporal de las víctimas.** En la aplicación de la presente ley se debe garantizar el respeto y el reconocimiento del poder y la capacidad de decisión de las mujeres y de las personas con orientaciones sexuales o con identidades de género diversas sobre su sexualidad y sus cuerpos.

Artículo 4. Derechos de las víctimas de violencia de género digital. Además de otros derechos reconocidos en la Constitución Política, en la Ley 1257 de 2008 y en tratados internacionales debidamente ratificados, toda víctima de este tipo de violencia tiene derecho a:

- a) Derecho a vivir libre de violencia de género digital.
- b) Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dentro y fuera de Internet.
- c) Derecho a la atención, asesoría y protección sin estereotipos de género.
- d) Derecho a un trato digno y no revictimizante dentro y fuera de Internet.
- e) Derecho a ser educadas libre de estereotipos de género.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN.

Artículo 5. Además de las medidas de sensibilización y prevención estipuladas en el Capítulo IV del artículo 9 de la Ley 1257 de 2008, el Gobierno Nacional deberá:

1. Aplicar la perspectiva de género a todas las formas de violencia digital.
2. Incorporar las medidas pertinentes para crear conciencia sobre la violencia de género digital como una forma de violencia, de discriminación y una violación de los derechos humanos.
3. Tomar medidas para eliminar toda desigualdad de género en el acceso a las tecnologías y promover la alfabetización digital.
4. Adoptar medidas de prevención de violencia de género digital considerando el plano individual, familiar, comunitario y social.

Artículo 6. Además de la medida de sensibilización y prevención estipulada en el apartado de comunicaciones del Capítulo IV del artículo 10 de la Ley 1257 de 2008, inclúyase una nueva medida del siguiente tenor:

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones junto con el Ministerio de Cultura en coordinación con otras entidades estatales, diseñarán e implementarán procesos, campañas artísticas, culturales y estrategias pedagógicas y comunicativas dirigidas a la comunidad en general para la prevención de la violencia de género digital. Para ello, además de otros aspectos, se tendrán en cuenta las ciencias del comportamiento para incidir sobre los mecanismos cognitivos de aquellos que realizan comportamientos relacionados con la violencia de género digital.

Artículo 7. Además de las medidas de sensibilización y prevención estipuladas en el apartado medidas educativas del Capítulo IV en el artículo 11 de la Ley 1257 de 2008, el Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá la siguiente función:

Diseñar e implementar procesos, campañas pedagógicas y estrategias dirigidas a la comunidad académica para la prevención de la violencia de género digital en el marco del respeto de los derechos fundamentales y de los principios democráticos de convivencia.

Artículo 8. Modifíquese a la Ley 1257 de 2008 el artículo 18 del capítulo V sobre medidas de protección, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 18. Medidas de protección en casos de violencia en ámbitos diferentes al familiar.

Las víctimas de violencia de género digital y las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 5° de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes:

- a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos a un sitio donde encuentren la guarda de su vida, dignidad, e integridad y la de su grupo familiar.
- c.) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad;
- d) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

Artículo 9. Adiciónese como una medida en el ámbito laboral una nueva función al Ministerio del Trabajo, el cual será del siguiente tenor:

El Ministerio del Trabajo, o quien haga sus veces, desarrollará acciones que contribuyan a la protección laboral de las víctimas de violencia de género digital.

Artículo 10. Adiciónese como una medida en el ámbito de la salud una nueva función al Ministerio de la Protección Social, el cual será del siguiente tenor:

Actualización de protocolos y guías de actuación, prevención e intervención integral dentro de las instituciones de salud y de su personal ante casos relacionados con las víctimas de violencia de género digital.

Artículo 11. Recursos administrativos. Para garantizar la protección y adoptar medidas de seguridad oportunas a las víctimas, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, o quien haga sus veces, junto con el Ministerio Público en coordinación con otras entidades competentes; diseñarán e implementarán recursos administrativos de naturaleza cautelar, sencillos, rápidos y accesibles que puedan funcionar como un recurso idóneo y efectivo para prevenir situaciones de violencia de género digital y la protección de contextos de revictimización dentro y fuera del internet que puedan significar un riesgo para la vida, integridad y dignidad de las víctimas, en el marco de la aplicación de la Ley 1581 de 2012, las que la modifiquen o deroguen.

Artículo 12. Colaboración oportuna. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promoverá acuerdos y protocolos de colaboración oportuna con las principales plataformas de Internet y/o intermediarias tecnológicas para la atención de denuncias relacionadas con la violencia de género digital respetando las competencias de cada organización, los derechos humanos, los valores democráticos y la libertad de expresión.

Artículo 13. Programas de Salud Mental. El Ministerio de Salud y Protección Social y los entes territoriales, diseñarán e implementarán programas de salud mental especializados en casos de violencia de género digital. El diagnóstico y la atención deben ser oportunos, eficaces e interdisciplinarios y con enfoque de género, incluyendo ayudas diagnósticas, servicio médico general y especializado, y apoyo farmacológico.

Parágrafo 1. Asimismo, dentro de los programas de salud mental especializados, se contará con psicólogos infantiles para la evaluación integral de menores de edad víctimas de violencia de género digital y menores de edad hijos de víctimas de este tipo de violencia, que así lo requieran. Estos servicios se prestarán, garantizando la privacidad y demás derechos de los menores de edad.

Artículo 14. Asistencia Jurídica. La Defensoría del Pueblo, garantizará que en todos los procesos y procedimientos jurídicos y administrativos que tengan causa directa o indirecta con la violencia de género digital, la víctima obtenga asesoría, asistencia técnica y especializada, y representación jurídica de manera gratuita, inmediata, accesible, adecuada y prioritaria. Estas deben tener perspectiva de género con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención pertinentes, incluyendo en lo posible el recaudo y aseguramiento de la evidencia digital.

Parágrafo 1. Esta asistencia jurídica para las víctimas de la violencia de género digital, también la podrán realizar las entidades rectoras en temas de mujer y de género existentes en los diferentes niveles del Estado, como lo son las

procuradurías regionales y provinciales, las personerías, las secretarías departamentales y municipales de la mujer y de género, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

Artículo 15. Formación sobre medidas contra la violencia de género digital para los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios. A partir de la promulgación de la presente ley, los servidores públicos y contratistas de todas las ramas, órganos y niveles que tengan funciones o competencias en la prevención, juzgamiento, protección y reparación en casos de violencia de género digital, deberán recibir formación y la sensibilización pertinente frente a este fenómeno, principalmente al personal de primer contacto con la víctima.

Esta formación deberá contribuir a una mejor comprensión y posición de actuación por parte de los servidores públicos y contratistas frente a la violencia de género digital, para evitar la revictimización y garantizar celeridad y justicia.

Parágrafo 1. Las entidades adoptarán modelos de intervención, protocolos de atención a víctimas con perspectiva de género, y códigos de conducta claros y especializados a fin de que los servidores públicos y contratistas puedan dar una respuesta digna y oportuna a esta forma de violencia.

Artículo 16. Creación de la Plataforma “Nos protegemos de la violencia de género digital”. Créase la plataforma “Nos protegemos de la violencia de género digital”, liderada por la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, o quien haga sus veces, en coordinación armónica con diferentes entidades del Estado competentes, cuyo objetivo es que las personas naturales y/o jurídicas puedan registrar sus denuncias permitiendo que:

- a) Se solicite en línea medidas de protección de urgencia.
- b) Se brinde asesoría y atención integral sobre las consideraciones de la presente ley.
- c) Se brinde asesoría y atención integral respecto a los programas y proyectos establecidos en la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital.
- d) Las demás que se señalen mediante normas.

Parágrafo 1. La plataforma coordinará con el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género de qué trata la Ley 1761 de 2015 y fortalecerá las líneas telefónicas de atención para casos de violencia de género digital.

Artículo 17. Recomendaciones. El Gobierno Nacional, efectuará recomendaciones dirigidas a las instituciones educativas, organizaciones sociales y políticas, y empresas, para garantizar la prevención y la acción inmediata cuando se presenten casos de violencia digital de género dentro de sus organizaciones.

CAPÍTULO III

DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL

Artículo 18. Entidad rectora de la política pública. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, o quien haga sus veces, será la entidad rectora y coordinadora de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital. Como entidad rectora, tendrá a su cargo la coordinación, asesoría técnica, regulación y seguimiento.

Artículo 19. Objeto de la política pública. La política pública integral deberá contener medidas de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital mediante programas y proyectos, incluyendo medidas de alfabetización y empoderamiento en el uso de las nuevas tecnologías mediante habilidades en seguridad digital necesarias para la protección individual y colectiva de las interacciones en línea y creación de espacios propios en la virtualidad libres de violencia, a fin de que el internet no sea una barrera en el desarrollo de las libertades y demás derechos humanos.

Artículo 20 Campo de aplicación de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital. La política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado colombiano, según el marco de competencias establecidas en la Constitución Política y las leyes que reglamentan la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública.

Artículo 21. Enfoque de la política pública. Son enfoques de la política pública, entre otros, los siguientes:

- a) **Enfoque Interseccional:** Articulación y confluencia de múltiples categorías identitarias o características particulares, como: sexo, género, orientación sexual, identidad de género, religión, discapacidad, ruralidad, rol social o político, clase, etnicidad o raza, entre otras.
- b) **Enfoque de Derechos Humanos:** Aplicación de la normatividad nacional e internacional relacionada con las obligaciones del Estado en el respeto y garantía de los derechos humanos.
- c) **Enfoque Multidisciplinar:** Uso apropiado que involucra varias disciplinas académicas y del conocimiento para buscar soluciones integrales.
- d) **Enfoque de Justicia Restaurativa:** Enfoque que no se centra en el castigo sino en la reparación, en resolver el conflicto y en la posibilidad de que el presunto agresor reconozca y se responsabilice del daño que su conducta o acciones generaron a la víctima, a la comunidad y a la sociedad en general.

Artículo 22. Fases de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital. La política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital tendrá en cuenta las disposiciones de la presente Ley, y tendrá las siguientes fases:

- a) **Formulación:** En esta fase se precisará un diagnóstico, que incluirá el levantamiento de la línea de base; la caracterización de la problemática; definición de acciones articuladas entre diferentes entidades, instancias y niveles del Estado para desarrollar programas y proyectos que contendrán metas trazadoras, estrategias, indicadores y fuentes de financiamiento. Lo anterior, para garantizar la prevención, protección y la reparación frente a este tipo de violencia.
- b) **Implementación:** Esta fase consiste en la puesta en marcha de los programas y proyectos formulados en la primera fase.
- c) **Seguimiento y Evaluación de Impacto:** Se dispondrá un Sistema de Seguimiento y Evaluación de Impacto que garantice el cumplimiento de los objetivos, metas trazadoras, estrategias, indicadores y fuentes de financiamiento de los distintos programas y proyectos. El sistema medirá los impactos de la implementación de la presente política pública.

Parágrafo 1. Los programas y proyectos de la política pública, contendrán, entre otros, medidas de recuperación física, psicológica y emocional de las víctimas, así como medidas de reparación simbólica y las garantías de no repetición, con el propósito de promover el restablecimiento de sus derechos y la superación de cualquier situación de revictimización y estigmatización. De igual manera, la prevención de nuevas formas de violencia a razón de género mediante el uso de las TIC.

Artículo 23. De la Ruta Única e Integral de atención. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, o quien haga sus veces, liderará la construcción y difusión de una Ruta Única de Atención para las víctimas de violencia de género digital.

Artículo 24. Participación. Durante las fases de la política pública se realizará mesas de trabajo con la participación activa de entidades del Estado competentes, organizaciones sociales, de mujeres, representantes de víctimas, la sociedad civil, intermediarios y/o plataformas de internet, medios de comunicación, periodistas, comunicadores comunitarios, ciberactivistas, influencers, el sector académico y todas las partes interesadas que intervienen tanto en la gobernanza de internet como en las políticas nacionales y locales de ciberseguridad y en las estrategias para erradicar la violencia de género.

Artículo 25. Reglamentación. El Gobierno Nacional, en cabeza de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, o quien haga sus veces, reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente a este capítulo.

CAPÍTULO IV

DE LA PENALIZACIÓN: MODIFICACIÓN AL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 26. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 al título IV: Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, un nuevo delito, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 210B. Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento:

El que cree, difunda, distribuya o haga intercambio digital de fotografías, videos o audioclips de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento incurrirá en prisión de ochenta (80) a cien (100) meses y multa de cien (100) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 27. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 al artículo 211 del título IV: Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, nuevas circunstancias de agravación punitiva, el cual será del siguiente tenor:

9. Cuando la conducta punible ocasione el suicidio de la víctima.

10. Cuando se tenga el propósito de sacar provecho económico, sexual o de otra índole para sí o para un tercero.

11. Cuando la víctima ejerza un liderazgo o pertenezca a algún grupo u organización de periodistas, derechos humanos, social, comunitaria, cultural, ambiental o política.

12. Si el hecho se cometiere en el marco de la incitación al odio en escenarios digitales en razón al género.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 269F de la Ley 599 de 2000 al capítulo VII: de la protección de la información y de los datos, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 269F Violación de datos personales. El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee , datos personales **protegidos legalmente mediante** archivos, bases de datos o medios semejantes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; siempre que la conducta no esté sancionada con pena más grave.

Artículo 29. Adiciónese un párrafo al Artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 1: En cualquier momento el Juez de control de garantías y/o la autoridad competente a solicitud de la víctima y/o el fiscal, podrá ordenar la supresión, eliminación y/o retiro de contenido en redes de comunicación que tengan contenido sexual sin consentimiento.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30. Del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género. En el sistema que trata la Ley 1761 de 2015, se adoptará la recopilación de datos y estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias, frecuencia de la violencia digital de género y las características de aquellas personas que hayan sido condenadas por casos de violencia de género digital. Mencionado sistema será insumo para la toma de decisiones por parte de las entidades del Estado.

Artículo 31. Del Seguimiento. La Consejería para la Equidad de la Mujer, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo crearán un comité de seguimiento a la implementación y cumplimiento de la presente Ley, para ello, se deberá contar con la participación de las entidades relacionadas en la presente Ley y con los actores involucrados.

La Consejería, presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la violencia de género digital en el país. Dentro del informe se harán recomendaciones para promover iniciativas legislativas y normativas sobre la materia.

Artículo 32. De la inclusión. Las entidades del Estado, garantizarán a través de los medios necesarios, que las personas con discapacidad tengan acceso integral a la información sobre el contenido de esta Ley. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible para las personas con discapacidad, tales como lengua de señas, braille u otras modalidades u opciones de comunicación.

Artículo 33. Cooperación internacional. Las entidades del Estado en los distintos niveles, podrán establecer estrategias de cooperación internacional para facilitar el logro de los fines de la presente ley.

Artículo 34. Vigencia y derogaciones. La presente Ley rige a partir de su expedición y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

FIRMADO EN ORIGINAL

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora de la República

Coautorías:

[Signature]
Senador de la República
Roy Barrios.

[Signature]
Senador de la República
Robert Daza
3156126393

[Signature]
Senador de la República

[Signature]
Senador de la República

[Signature]
Senador de la República
Aida Avella

[Signature]
Senador de la República
Pascual Suarez

[Signature]
Senador de la República
Isabel Zuleta

[Signature]
Senador de la República
Guana Es Plata.

[Signature]
Senador de la República
Jota Pe Hernandez

[Signature]
Senador de la República
Judica Padilla

[Signature]
Senador de la República
Fabian Diaz Plata

[Signature]
Senador de la República
-inti

[Signature]
Senador de la República
Sandra Yoneth James C.

[Signature]
Senador de la República
Alejandro Clicon.
Ser la consideración que debe ser
por todos en Especial Mujer.

[Signature]
Senador de la República
Alexander A. Lopez.

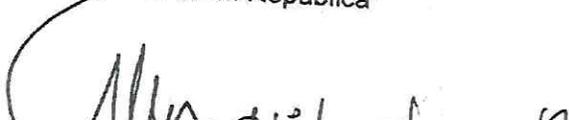
[Signature]
Senador de la República
Alex Florez.



Coautorías:


Senador de la República


Senador de la República


Senador de la República


Senador de la República


Senador de la República

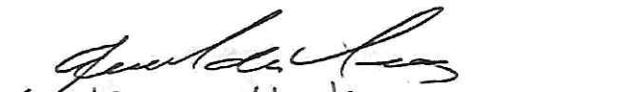

Senador de la República

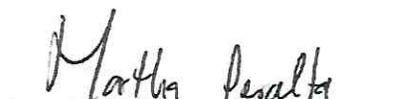

Senador de la República


Senador de la República


Senador de la República


Senador de la República


Senador de la República


Senador de la República


Senador de la República


Senador de la República


Senador de la República


Senador de la República

Coautorías:

Pablo Cataño Bot. Senador de la República

[Signature] Senador de la República

Senador de la República

Senador de la República

Angélica Lozano

ANGÉLICA LOZANO
Senadora de la República

Julián Gallo Cubillos

JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador de la República

David Luna Sánchez

DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 29 del mes 11 del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley
nº 256 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

H.S: Roy Barreras, Roberto Baza, Paulino Diascoz,
Jahel Quiroga, Aida Avella, Isabel Zubita, Jota Pa Hernandez
y otras firmas

[Signature]
SECRETARIO GENERAL



Coautorías:

Marela Castillo
Representante a la Cámara

Andrés Amador
PH-PDA
Representante a la Cámara

Amel Sanjurjo
Representante a la Cámara
ex ep. Astrid Sanchez

Alexandra Vásquez
Rep. Clamor P.H.C.H.
Representante a la Cámara

Catherine Ivinao C.
Representante a la Cámara

Gabriel Becerra Yáñez
Pacto Histórico
Representante a la Cámara

Representante a la Cámara

Representante a la Cámara

Kaizen Ramírez
Representante a la Cámara
Cord. Internacional Kaizen Ramírez

Alvaro Veliz
Representante a la Cámara
Alvaro Veliz

Alejandro Ocampo
Representante a la Cámara

Agustín Escobar
Representante a la Cámara

Felcy Escobar
Representante a la Cámara
Felcy Escobar

Representante a la Cámara

Representante a la Cámara

Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que:

- ✓ El Estado debe, *“facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”*, el presente proyecto de Ley contó con la participación de diferentes actores involucrados y *“no se realizó desde un escritorio”*.
- ✓ La participación ciudadana no se agota en el derecho al voto, sino que sus formas pueden realizarse por otros medios que permitan el acercamiento de la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones.
- ✓ Se pretende, entre otros aspectos, ser un ejemplo de buenas prácticas legislativas que permita el impulso de iniciativas colaborativas transparentes escuchando los aportes e inquietudes de las organizaciones antes de radicar un proyecto de Ley.
- ✓ Se intentó un consenso lo más amplio posible, que abordará y permitiera en la medida de lo posible un equilibrio con los aportes de todas las organizaciones participantes. En consecuencia, se respeta la autonomía, criterios e independencia de cada organización frente a disposiciones concretas del presente proyecto de ley.

Con base en lo anterior, el presente proyecto de ley fue construido con el apoyo de:

Artemisas: El proyecto de ley hace parte de COLECTIVA, que busca:

- Construir avances para mujeres, jóvenes y niñas a través del trabajo entre Congreso y ciudadanía.
- Conectar el Congreso con la ciudadanía a través de procesos de innovación democrática.
- Impulsar iniciativas legislativas de organizaciones y movimientos sociales
- Acercar la toma de decisiones a la ciudadanía.

Casa de la Mujer: Organización feminista que desde 1982 se ha dedicado a la promoción, protección y defensa de los derechos humanos de las mujeres, la construcción de la paz con justicia social y participación paritaria y activa de las mujeres.

Colnodo: Organización sin ánimo de lucro fundada en 1994 con el objeto de facilitar las comunicaciones, el intercambio de información y experiencias entre las organizaciones colombianas a nivel local, nacional e internacional a través de redes electrónicas de bajo costo.

Defensoría del Pueblo: órgano constitucional y autónomo creado por la Constitución Política de Colombia de 1991 con el propósito de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, así como la divulgación y promoción del Derecho Internacional Humanitario.

Ethosbt: Centro de innovación y consultora en ciencias del comportamiento que utiliza la ciencia, la evidencia y herramientas de la comunicación, para el mejoramiento de la interacción humana y traer beneficios tanto a las organizaciones como a la sociedad.

Fundación Karisma: Organización de la sociedad civil que busca proteger y promover los derechos humanos y la justicia social en el diseño y uso de las tecnologías digitales.

Misión de Observación Electoral: Plataforma de organizaciones de la sociedad civil que promueve el ejercicio de los derechos civiles y políticos de la ciudadanía.

Red Colombiana de Periodistas con Visión de Género: es un espacio de mujeres y hombres que busca hacer visibles a las mujeres en los medios de comunicación, contar con ellas como fuente, promover sus derechos humanos desde los principios de igualdad, libertad y dignidad de las mujeres, e impulsar el uso de un lenguaje incluyente, no discriminatorio para nombrarlas, y no egocéntrico. Su eje es el apartado J de la Plataforma de Beijing.

Representante de ONU Mujeres en Colombia: Organización de las Naciones Unidas dedicada a promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en Colombia.

Sisma Mujer: Organización colombiana de carácter feminista que desde 1998 ha aportado a la consolidación del movimiento de mujeres, ha trabajado con mujeres víctimas de violencias y discriminación en razón de ser mujeres, en ámbitos privados, públicos y del conflicto armado, para la ampliación de su ciudadanía, la plena vigencia de sus derechos humanos y la promoción de su papel como actoras transformadoras de su realidad.

I. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar una vida libre de violencias por razón de género en entornos digitales, tanto en el ámbito público como en el privado, y adoptar lineamientos para la formulación de una política pública en esa materia; así como la penalización y agravamiento de conductas frente a este tipo de violencia realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

II. JUSTIFICACIÓN

La violencia de género tiene diversas formas de manifestarse, y con los avances de las tecnologías de la información y comunicación en el marco de la Cuarta Revolución Industrial se ha puesto en evidencia la violencia de género digital.

El pasado ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), la honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia T-280/22 EXHORTÓ *“al Congreso de la República para que cumpla con las recomendaciones formuladas por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y por la Organización de los Estados Americanos en relación con la prevención,*

protección, reparación, prohibición y penalización de la violencia de género digital según lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia". (Corte Constitucional de Colombia, 2022).

La accionante acudió al recurso de amparo indicando que dentro de las instalaciones de una escuela y sin su consentimiento, terceros realizaron un vídeo de "sus zonas genitales y sus glúteos", mientras ingresó al baño de ese lugar. De igual manera, la víctima señaló que dicho vídeo fue difundido en WhatsApp.

En esa línea, la Sala Octava de Revisión analizó que la accionante acudió al recurso de amparo, para indicar que, "como consecuencia de los hechos descritos, la demandante acudió ante el juez constitucional para que se le protegieran sus derechos fundamentales" (Corte Constitucional de Colombia, 2022). De esta manera, la víctima consideró que fueron vulnerados los siguientes derechos fundamentales: buen nombre, la honra, la intimidad, la autodeterminación sobre la propia imagen, el desarrollo de la personalidad, la salud, la integridad física y la vida en condiciones dignas.

Vale la pena señalar que, sobre este tipo de situaciones "la Fiscalía General de la Nación le informó a la Corte que se le asignó un radicado al proceso por el presunto delito de injuria por vías de hecho" (Corte Constitucional de Colombia, 2022) (Subrayado fuera de texto). En ese contexto, esa fue la tipificación otorgada por el ente acusador, lo cual permite, entre otros, corroborar la carencia en los actuales mecanismos para prevenir y sancionar esa forma de violencia a razón de género.

Precisamente, sobre este punto, se evidencia un vacío normativo, "examinando la legislación colombiana no existe ninguna norma jurídica, ni política pública que relacione directamente las violencias contra las mujeres y las TIC, no hay conexidad entre una y otra". (APC & COLNODO, 2015). De esta manera, no hay mecanismos explícitos que permitan abordar de manera integral la violencia de género digital.

En ese sentido, en el desarrollo de la sentencia T-280/22, la Fundación Karisma expresa taxativamente lo siguiente:

El 1 de agosto de 2022, la Fundación Karisma presentó una intervención. Indicó que en el ordenamiento colombiano no existe una definición normativa de violencia digital contra la mujer y demostró la insuficiencia de los actuales mecanismos para prevenir, evitar y sancionar esa forma de violencia. La intervención aportó varias definiciones de violencia de género en línea, resaltó sus modalidades y sus consecuencias. La Fundación sostuvo que al juez de tutela no le corresponde encontrar las responsabilidades individuales sino: "reconocer la vulneración de los derechos a la intimidad, protección de datos personales y a la vida libre de violencia, ordenar la entrega de información por parte de los accionados con el fin de aclarar y dotar a la víctima de documentos u otros elementos que le permitan movilizar la justicia ordinaria (...). También advirtió que el amparo debe conducir a proferir órdenes de debida diligencia que se concretan en: "el cumplimiento de las obligaciones de prevención,

protección, investigación y sanción y de reparación". (Corte Constitucional de Colombia, 2022)

Ahora bien, en un reciente informe se señala que, *"con preocupación se comprobó una carencia casi total de políticas públicas para combatir la violencia de género en línea contra las mujeres y para dotarlas de habilidades de ciberseguridad que les permitan protegerse en línea"* (OEA & ONU MUJERES, 2022). Es decir, hay un vacío en los aspectos legislativos y de políticas públicas para abordar este tipo de violencia.

Y también un vacío en los sistemas de información, *"los datos estadísticos sobre la violencia de género en línea contra las mujeres y las niñas son escasos y, por consiguiente, muy poco se conoce sobre el porcentaje real de víctimas y la prevalencia de los daños que provoca, siendo aún muy difícil rastrear la evolución, escala, tendencias y los impactos de este fenómeno en la vida de ellas"* (OEA & ONU MUJERES, 2022). Lo anterior, pone en evidencia un vacío cualitativo y cuantitativo para la conformación de un diagnóstico sobre la violencia de género digital.

Específicamente sobre Colombia, la Fundación Karisma enfatiza que:

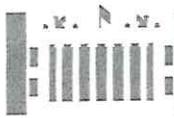
En Colombia hay un vacío significativo de estadísticas que impide conocer las características y prevalencia de la violencia de género en línea. No existen datos o investigaciones oficiales sobre el tema publicados por el Observatorio Colombiano de las Mujeres de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o del Instituto Nacional de Medicina Legal, ubicándose únicamente una investigación sobre convivencia digital y el ciberacoso de 2018 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MintTIC), la cual, sin embargo, no tomó en consideración la violencia de género. (OEA & ONU MUJERES, 2022).

En esa línea, entre otras recomendaciones, se hace necesario un estado del arte de las estadísticas con los índices de violencia contra las mujeres a través de los medios digitales (APC & COLNODO, 2015).

Ahora bien, *"la Organización de los Estados Americanos y ONU Mujeres han formulado diferentes tipos de recomendaciones para combatir la violencia de género digital. Se trata de observaciones sobre la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico interno mediante la inclusión de esta forma de violencia como conducta sancionable y la distinción de los diferentes fenómenos que la constituyen. Además, se han creado propuestas sobre políticas públicas basadas en la recopilación de información, la evaluación de riesgos, la asignación de presupuesto y la realización de campañas de formación"*. (Corte Constitucional de Colombia, 2022)

En ese sentido, dentro de las recomendaciones para combatir la violencia de género digital, se hace hincapié en la pertinencia de adecuar la normatividad interna, donde se señala textualmente lo siguiente:

- Realizar las modificaciones necesarias para incluir en la legislación nacional normas penales, civiles, administrativas y



de otra índole para prohibir claramente y prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género en línea contra las mujeres.

- Actualizar el marco jurídico nacional para incorporar una definición de la violencia de género en línea o facilitada por las nuevas tecnologías no restrictiva y acorde con los estándares internacionales de derechos humanos, considerando los distintos tipos de violencia digital y los mecanismos en que puede llevarse a cabo.
- Reformar la legislación penal para tipificar de forma integral las formas más graves de violencia de género en línea, en particular la difusión en línea de material de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento, el ciberhostigamiento, el ciberacoso y la realización de amenazas directas de daño o violencia, incluyendo la sextorsión, considerando todos los elementos constitutivos de estas formas de violencia- Los tipos penales sobre violencia de género en línea contra las mujeres deben ser claros y precisos, cumplir con el principio de taxatividad y evitar la criminalización de la víctima. Además, se deberá asegurar que la pena refleje la gravedad del delito y el grado de responsabilidad del agente.
- Asegurar que el marco normativo considere de forma integral las distintas conductas de ciberacoso y ciberhostigamiento, las cuales deben definirse claramente y sancionarse conforme a su gravedad, tomando en cuenta, por ejemplo, la reiteración de la conducta y su conexión con otras formas de violencia digital o de otra índole, los impactos en la vida de la víctima y su comisión en el marco de una relación íntima.
- Asegurar que todas las reformas legales en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia de género en línea y la reglamentación sobre intermediarios de internet sean compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, en particular, con los principios que rigen las restricciones a la libertad de expresión.
- Asegurar que el marco jurídico proteja los derechos humanos de las mujeres en el internet, incluyendo su derecho a la privacidad en línea, a la libertad de expresión, de reunión y asociación, al desarrollo libre de la personalidad, sus derechos políticos y sus derechos sexuales y reproductivos. Para ello, las regulaciones en el ámbito digital deberán incorporar invariablemente una perspectiva de género y de derechos humanos bajo los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.
- Realizar las reformas legislativas pertinentes para ampliar la dimensión de víctimas de ciberdelitos desde una perspectiva de género, los cuales se encuentran frecuentemente tipificados de forma neutra. (OEA & ONU MUJERES, 2022)

Al legislar sobre ese tipo de violencia, surgen tensiones entre diferentes derechos humanos cuando se analizan las posibles medidas a implementar para combatir la violencia de género digital. En todo caso, debe primar la ponderación. A saber:

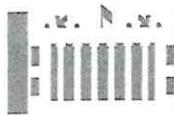
El equilibrio entre derechos como la libertad de expresión, el derecho a la privacidad y el derecho a una vida libre de violencia, los límites al anonimato y la encriptación y los alcances de la intervención del Estado son temas controvertidos que a menudo han dado lugar a la preferencia de algunos derechos por sobre otros sin que necesariamente se incorpore una adecuada perspectiva de género en esta ponderación. Si bien los derechos humanos son universales, inalienables, interdependientes e indivisibles, se ha reconocido que el ejercicio de estos no es absoluto y puede quedar sujeto a ciertas restricciones siempre que estén previstas en la ley, sean necesarias para el respeto de los derechos de las demás personas, sean proporcionales al objetivo que persiguen y no pongan en peligro el derecho mismo. (OEA & ONU MUJERES, 2022).

Por otra parte, un análisis comparativo sobre las leyes, políticas públicas y buenas prácticas adoptadas en la región, permiten dilucidar que, “a nivel regional existe una tendencia a abordar la violencia de género en línea en contra de las mujeres y las niñas desde un enfoque punitivista y sin una visión integral que incluya acciones en materia de prevención, concientización y empoderamiento de las mujeres en el uso de las nuevas tecnologías”. (OEA & ONU MUJERES, 2022).

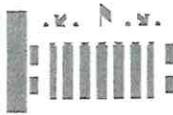
Ante ello, se presentará un breve análisis sobre las normas en la región relacionadas con este tipo de violencia. A saber:

ANÁLISIS COMPARATIVO SOBRE LEYES EN LA REGIÓN

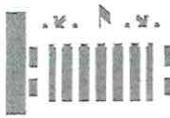
PAÍS	NORMA	ASPECTOS GENERALES
Argentina	Ley N° 26.904 /2013	Incorporó en el artículo 131 del Código Penal el delito de ciberacoso sexual o grooming y creó fiscalías especializadas para perseguirlo.
	Ley N° 26.485 /2009	La Ley de Protección Integral a las Mujeres”, reconoce en su artículo 6 la violencia mediática.
	Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	Incorpora como delito la difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas para mayores de edad (art. 71 bis), el acoso y hostigamiento digital (art. 71 ter), el acoso sexual (art. 67) y la suplantación digital (art. 71 Quinquies)



Brasil	Ley N° 13.772 de diciembre de 2018 modificó la Ley N° 11.340 de 2006 (Ley Maria da Penha) y el Código Penal	Reconoce que la violación de la intimidad de una mujer configura violencia doméstica y familiar, y para criminalizar el registro y almacenamiento no autorizado de la intimidad sexual y el montaje en fotos, videos y audios que incluyan a una persona en escenas íntimas (artículo 216-B).
	Ley N° 13.718 de septiembre de 2018	Tipificó los crímenes de importunidad sexual y de divulgación de imágenes de violación (artículo 218-C)
	Ley N° 13.642 de 2018 (Ley Lola)	Atribuyó a la Policía Federal la responsabilidad de la investigación de delitos digitales contra las mujeres, incluyendo la difusión digital de contenidos que propagan el odio o aversión en su contra.
	Ley N° 12.965 de 2014, conocida como el Marco Civil de Internet	Establece las responsabilidades de las plataformas de internet por contenido de terceros.
Chile	Ley N° 21.153 - 2019	Incluyó en el artículo 161-C del Código Penal el delito de difusión no autorizada de material o imágenes con contenido sexual (Ley Pack). Este tipo penal criminaliza al que en lugares públicos o de libre acceso público capte, grabe, filme o fotografíe imágenes, videos o cualquier registro audiovisual de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con fines de significación sexual y sin su consentimiento, así como al que difunda dichas imágenes, videos o registro audiovisual.



México	Ley Olimpia” derivado del impulso que han tenido por parte de Olympia Coral Melo, quien fuera víctima en 2014 de la difusión no autorizada de un video de contenido sexual.	Las modificaciones legislativas han consistido en la creación de nuevos delitos, la adaptación de delitos ya existentes para incluir modalidades digitales de los mismos y/o la inclusión de la violencia digital en las leyes estatales de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
Paraguay	Ley N° 5777 (Protección Integral a las Mujeres contra toda Forma de Violencia)	Contempla la violencia telemática.
Perú	Decreto Legislativo N° 1410 publicado en septiembre de 2018	Incorporó en el Código Penal los delitos de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante el uso de las TIC (151-A, 154-B, 176-B y 176-C).
Uruguay	Ley N° 19580 (Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género)	Contempla en su artículo 92 la divulgación de imágenes o grabaciones con contenido íntimo señalando que “el que difunda, revele, exhiba o ceda a terceros imágenes o grabaciones de una persona con contenido íntimo o sexual, sin autorización, será castigado con una pena de 6 a dos años de penitenciaría”. Asimismo, este artículo indica expresamente que “los administradores de sitios de internet, portales, buscadores o similares que, notificados de la falta de autorización, no den de baja las imágenes de manera inmediata, serán sancionados con la misma pena prevista en este artículo”.



Venezuela	Ley Constitucional contra el Odio por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia	Prohíbe toda propaganda y apología del odio de género, orientación sexual, identidad de género o expresión de género que incite a la discriminación, la intolerancia o la violencia, incluida la difusión de mensajes a través de las redes sociales y medios electrónicos. Esta ley obliga a las plataformas de internet a retirar dentro de las seis horas siguientes a su publicación cualquier propaganda o mensaje que la contravenga.
-----------	---	---

Fuente: Elaboración propia teniendo en cuenta OEA & ONU MUJERES, 2022.

Sobre esta radiografía en la región, se hace necesario resaltar el PACTO PARA COLABORAR EN LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS EN MÉXICO, ENTRE LAS PLATAFORMAS DIGITALES, Y UNESCO, UNAM Y GAMAG, como un modelo de colaboración entre las autoridades y organizaciones competentes en la materia, respetando los valores democráticos y la libertad de expresión. (UNESCO, UNAM & GAMAG, 2019).

Por otra parte, para mayor comprensión de este tipo de violencia se hace necesario enunciar los tipos de violencia de género facilitado por las nuevas tecnologías. (OEA, 2021). A saber:

- A. Creación, difusión, distribución o intercambio digital de fotografías, videos o audioclips de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento
- B. Acceso, uso, control, manipulación, intercambio o publicación no autorizada de información privada y datos personales
- C. Suplantación y robo de identidad
- D. Actos que dañan la reputación o la credibilidad de una persona
- E. Vigilancia y monitoreo de una persona
- F. Ciberhostigamiento o ciberacecho
- G. Ciberacoso
- H. Cyberbullying
- I. Amenazas directas de daño o violencia
- J. Violencia física facilitada por las tecnologías
- K. Abuso, explotación y/o trata de mujeres y niñas por medio de las tecnologías
- L. Ataques a grupos, organizaciones o comunidades de mujeres

Para concluir, y a manera netamente informativa e ilustrativa, se transcribirá de manera textual, algunos términos del Glosario del informe *“La violencia de género*

en línea contra las mujeres y niñas: Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta”, preparado por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos: (OEA, 2021)

Cybermobs o ciberturbas. Acción de grupos organizados en línea que publican contenido ofensivo o destructivo de forma masiva con la intención de avergonzar a alguien o lograr el retiro de su perfil de redes sociales.

Creepshot. Se refiere a una foto tomada por un hombre a una mujer o niña en público sin su consentimiento. Las fotos suelen centrarse en los glúteos, las piernas o el escote de la víctima.

Cyberflashing. Envío de fotografías obscenas a una mujer sin su consentimiento con el objetivo de molestarla, intimidarla o incomodarla.

Discurso de odio. Es el uso de un lenguaje que denigra, insulta, amenaza o ataca a una persona a causa de su identidad y/u otras características, como su orientación sexual o discapacidad.

Downblousing. Registro sin consentimiento de fotografías tomadas por arriba de la blusa de una mujer.

Doxxing o doxing. El término proviene de la frase en inglés dropping docs, y consiste en la extracción y la publicación en línea no autorizadas de información personal.

Gaslighting. Es una forma de abuso psicológico realizado mediante la manipulación de la realidad de la víctima, con lo cual se busca que se cuestione su cordura, su memoria o su percepción.

Grooming o ciberengaño pederasta. Son actos deliberados de un adulto para acercarse a una persona menor de edad con el objetivo de establecer una relación y un control emocional que le permita cometer abusos sexuales, entablar relaciones virtuales, obtener pornografía infantil o traficar a la o al menor de edad.

Outing. Revelación en línea de la identidad o preferencia sexual de una persona.

Packs. Conjunto de imágenes de mujeres de naturaleza íntima o sexual obtenidas y/o distribuidas sin su consentimiento.

Pornovenganza. Término utilizado de forma incorrecta para referirse a la distribución no consensuada de imágenes o vídeos íntimos.

Sexting o sexteo. Es una práctica que implica la generación e intercambio de material sexualmente explícito entre dos personas. Puede incluir la creación y envío de imágenes de forma consensuada o la creación consensuada de imágenes que se distribuyen sin consentimiento.

Sextorsión. Consiste en amenazar a una persona con difundir imágenes o vídeos íntimos con la finalidad de obtener más material sobre actos sexuales explícitos, mantener relaciones sexuales u obtener dinero.

Slutshaming. Es una forma de violencia que consiste en señalar públicamente a una mujer por su supuesta actividad sexual con el fin de avergonzarla, dañar su reputación y regular su sexualidad. Puede implicar el uso de fotografías y/o videos y lenguaje denigrante.

Upskirting. Registro sin consentimiento de fotografías tomadas por debajo de la falda de una mujer o niña.

Trabajos citados

APC & COLNODO. (septiembre de 2015). *Basta de violencia: derechos de las mujeres y seguridad en línea en Colombia*. Bogotá D.C.

Corte Constitucional de Colombia. (8 de agosto de 2022). *Sentencia T-280/22*.
Obtenido de Referencia: Expediente T-8.624.281:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-280-22.htm>

OEA & ONU MUJERES. (2022). Organización de los Estados Americanos y ONU Mujeres . *INFORME CIBERVIOLENCIA Y CIBERACOSO contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará. Herramientas para la Implementación de la Convención de Belém do Pará. .*

OEA. (2021). Organización de los Estados Americanos. *La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas: Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta*.

UNESCO, UNAM & GAMAG. (2019). *PACTO PARA COLABORAR EN LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES*. Obtenido de <https://alai.lat/wpcontent/uploads/2019/11/COMPROMISO-MEDIOS-DIGITALES-Mexico.pdf>

III. MARCO NORMATIVO

NIVEL INTERNACIONAL Y REGIONAL

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1981.

Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales (...).

NIVEL NACIONAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA 1991

ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

ARTÍCULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

ARTÍCULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sentencia C-602/16

DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR-Alcance

El derecho a la intimidad permite y garantiza en los asociados, el poder contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico.

Sentencia T-735/17

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE MUJER VICTIMA DE VIOLENCIA-Responsabilidad de las autoridades administrativas y judiciales por actos de violencia institucional cuando sus acciones u omisiones causen daño a la denunciante.

Sentencia C-094 de 2020

DERECHO A LA INTIMIDAD-Contenido

El derecho a la intimidad se encuentra reconocido en el artículo 15 de la Constitución, conforme al cual, en lo pertinente: (i) todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

Sentencia T-280/22

Derecho a la intimidad se deriva una prohibición o un deber de abstención tanto para las autoridades como para los particulares. Unas y otros se deben abstener de ejecutar actos que impliquen: la intromisión injustificada en dicha órbita; la divulgación de los hechos privados o la restricción injustificada de la libertad de elegir sobre asuntos que solo le conciernen a la persona o a su familia.

El derecho a la intimidad está sustentado en cinco principios que aseguran la inmunidad del individuo frente a la injerencia de los demás y que lo conectan con el habeas data. Por una parte, el principio de libertad. Según este, el registro o divulgación de los datos personales de una persona requiere de su consentimiento libre, previo, expreso o tácito o que el ordenamiento jurídico le imponga una obligación de revelar dicha información con el fin de cumplir un objetivo constitucionalmente legítimo. En segundo lugar, el principio de finalidad. Este implica que la recopilación y la divulgación de los datos de una persona atiendan a una finalidad constitucionalmente legítima. En tercer lugar, el principio de necesidad. De acuerdo con el cual la información personal que se tenga que divulgar debe tener una relación de conexidad con la finalidad pretendida mediante su revelación. En cuarto lugar, el principio de veracidad. Este exige que los datos personales correspondan a situaciones reales. Por último, el principio de integridad que ordena que la información que se divulga se presente de manera completa

Ley 599 de 2000

Por la cual se expide el Código Penal.

Ley 984 de 2005

Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Ley 1257 de 2008

Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Ley 1273 de 2009

Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado "de la protección de la información y de los datos"- y se

preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.

Ley 1581 de 2012

Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

Ley 1928 de 2018

Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Ciberdelincuencia", adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest.

Decreto 4685 de 2007

Por medio del cual se promulga el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Decreto 4463 de 2011

Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008.

Decreto 4796 de 2011

Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 8°, 9°, 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4798 de 2011

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008, "por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4799 de 2011

Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.

IV. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo.

Sin embargo, de acuerdo con la Sentencia C-238/10, la honorable Corte Constitucional señala que:

“La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda”.

V. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo del presente proyecto de Ley, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley, dado que, considero que el presente proyecto es de carácter general y no implica un conflicto de interés de carácter particular.

No obstante lo anterior, *en todo caso*, el congresista que así lo considere, puede manifestar las razones por las cuales pueda encontrarse incurso en un conflicto de interés.

De los Honorables Congresistas,

FIRMADO EN ORIGINAL

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora de la República

Coautorías:

[Signature]
Senador de la República
Roy Barrios

[Signature]
Senador de la República
Robert Daza
315 612 6393

[Signature]
Senador de la República

[Signature]
Senador de la República

[Signature]
Senador de la República
Aida Avella

[Signature]
Senador de la República
Pablo Armando Parrales

[Signature]
Senador de la República
Isabel Zuleta

[Signature]
Senador de la República
Carmen Esquivel

[Signature]
Senador de la República
Jota Pe Hernandez

[Signature]
Senador de la República
Audrey Padilla V.

[Signature]
Senador de la República
Fabian Diaz Plata

[Signature]
Senador de la República
Inti

[Signature]
Senador de la República
Sandra Joheth James C.

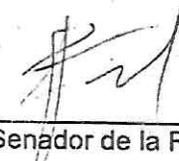
[Signature]
Senador de la República
Alejandro Cisneros
Por la consideración que debe ser
Por todos en Especial Mujer-

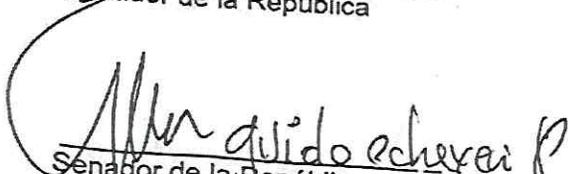
[Signature]
Senador de la República
Alexander A. Lopez

[Signature]
Senador de la República
Alex Flores

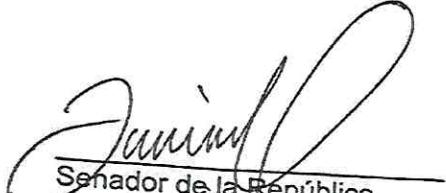
Coautorías:


G. Bolívar
Senador de la República


Ariel Avila
Senador de la República

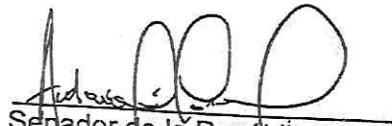

Alvaro Quintero
Senador de la República


Jairo Castellanos
Senador de la República

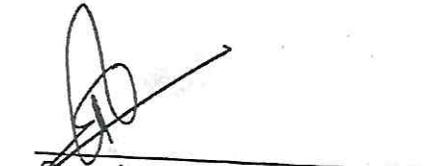

Juan Carlos
Senador de la República

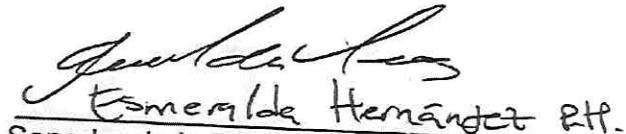

Jose Gnecco
Senador de la República

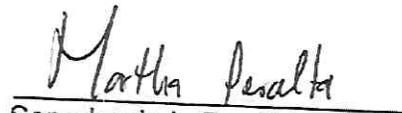

Humberto de la Calle
Senador de la República

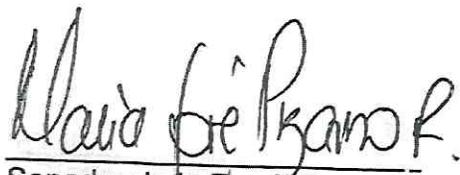

Adolfo
Senador de la República


Gloria Florez Schneider
Senador de la República

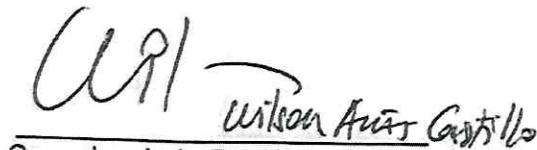

Senador de la República


Esmeralda Hernandez R.H.
Senador de la República


Martha Peralta
Senador de la República


Nairo Pérez Ramos R.
Senador de la República


Ana Quintero
Senador de la República


Wilson Avila Castillo
Senador de la República


Juan D. Echegaray
Senador de la República



Coautorías:

Pablo Cataumbo

Senador de la República

[Signature]

Senador de la República

Andrés Ramírez

Donato Rentería

Senador de la República

[Signature]

Senador de la República Piedra Cordoba

[Signature]

Senador de la República José L. Pérez

[Signature]

Senador de la República Efraim Cepeda

[Signature]

Senador de la República Carlos Mario Farfán

[Signature]

Senador de la República OSCAR Barreto @LW06A-

[Signature]

Senador de la República MARCO DAVIEL

[Signature]

Senador de la República Norma Hurtado

[Signature]

Senador de la República Inés Asprille

[Signature]

Senador de la República Antonio Zaburán

[Signature]

Senador de la República Imelda Daza Cotes

[Signature]

Senador de la República César Pachón

Senador de la República

Senador de la República

ANGÉLICA LOZANO
Senadora de la República

JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador de la República

DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República

Coautorías:

[Signature]
Representante a la Cámara
Naveles Castillo

[Signature]
Representante a la Cámara
Cord. Internacional Karren Ramirez

[Signature]
Representante a la Cámara
Andrés Amador PH-PDA

[Signature]
Representante a la Cámara
Alvaro Uribe Uribe

[Signature]
Representante a la Cámara
Astirid Sanchez

[Signature]
Representante a la Cámara
Alejandro Ocampo

[Signature]
Representante a la Cámara
Rep. Camilo P.H.C.H.

[Signature]
Representante a la Cámara
Agustín ES AL

[Signature]
Representante a la Cámara
Catherine Juvinac C.

[Signature]
Representante a la Cámara
Felcy EISAZEL

[Signature]
Representante a la Cámara
Gabriel Becerra Yañez
Pacto Historico.

Representante a la Cámara

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 21 del mes 11 del año 2020

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 256 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: HSe Roy Barrera, Robert Daza, Paulino Diarosa

Jahel Quiróga, Aida Ayella, Isabel Zuleta, Jota Pe Hernandez
y otros firmes


SECRETARIO GENERAL